

Entrada 619-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VILLAR B, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. -

Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, en nombre y representación de **HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA**, quien fue reconocido en el Proceso mediante Providencia del 5 de diciembre de 2019, como Tercero Interesado, en contra de la Resolución del 7 de noviembre de 2019, por la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **EDILBERTO VILLAR B.**, en su propio nombre y representación, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI. 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, se fundamentó de manera específica en que el demandante pretendía la declaración de nulidad del Acto impugnado, sustentando la afectación subjetiva del señor Emeterio Magan Barrios y no en la anulación de un acto de carácter general.

En este orden de ideas, el apelante continuó su argumentación haciendo énfasis en que la pretensión del actor se enmarcaba en una Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, al considerar que el acto impugnado vulneraba los derechos subjetivos de una persona, y por ende, solicitaba la declaración de nulidad por ilegal, señalando hechos que afectaban a Emeterio Magan Barrios.

Por otra parte, a juicio del apelante, la parte actora de manera incongruente, sostiene la sustentación de una Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución No. ANATI 3-0615 del 3 de abril de 2012, sobre hechos apartados del estado real de las constancias procesales que prevalecen en el Expediente instaurado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) para la adjudicación de manera onerosa de la parcela de terreno baldío, a favor de **HECTOR EUGENIO PARRA AMAYA**.

Aunado a lo anterior, el apelante indicó que de la adjudicación se derivó su inscripción en el Registro Público de Panamá, en la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, en virtud del traspaso realizado a la sociedad denominada Bienes Raíces Gatún S.A., lo cual denota la afectación de derechos subjetivos, desnaturalizando el sentido de la Demanda presentada.

Finalmente, solicitó al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, que al momento de valorar su Recurso de Apelación, se haga revocando en todas sus partes la Resolución de 7 de noviembre de 2019, y se ordene la no admisión de la Demanda promovida por el Licenciado **EDILBERTO VILLAR B**.

II. POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO.

Mediante Vista N° 725 de 25 de agosto de 2020, el representante del Ministerio Público solicitó a esta Sala, acceder al Recurso de Apelación interpuesto por la parte interesada, en contra de la Providencia que admite la Demanda y, en su lugar, no se admita la misma, considerando que la Acción

presentada por la parte actora, se aparta de la naturaleza de las Acciones de Nulidad.

En ese sentido, indica que la declaratoria de nulidad solicitada, recae sobre un Acto que adjudicó a título oneroso un lote de terreno baldío a favor de **HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA**, individualizando tanto el acto impugnado, como sus efectos, dejando ver que existe un interés de orden subjetivo, el cual se hace evidente en la pretensión de la parte actora.

A juicio del Procurador de la Administración, el actor busca la declaratoria de nulidad del acto, para que se restablezca un derecho subjetivo que fue supuestamente vulnerado al señor Emeterio Magan Barrios; sin embargo, la finalidad de las Acciones de Nulidad, consiste en reestablecer el orden jurídico abstracto, con el fin de determinar si el acto impugnado vulneró el ordenamiento jurídico, sin entrar a examinar las afectaciones de derechos subjetivos.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el Apelante, así como también el concepto emitido por el Procurador de la Administración y examinando que no consta Escrito de Oposición del actor, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, como Tribunal de Segunda Instancia, proceden a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 7 de noviembre de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de procedibilidad de toda Acción que se interponga ante esta Jurisdicción.

Del razonamiento expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que la pretensión del actor va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por la cual se adjudicó a título oneroso a Héctor Eugenio Parra Amaya, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento

de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con el fin de restablecer la legalidad vulnerada.

Al respecto, de la lectura de la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta, se puede observar que la parte actora fundamenta la misma en hechos que vulneran los derechos subjetivos del Emeterio Magan Barrios, al señalar lo siguiente:

**“HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA
NUESTRA DEMANDA.**

PRIMERO: Que el señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS**, mediante Solicitud N°3-103-09 de 20 de febrero de 2009, solicitó a la entonces denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 6 Colón, la adjudicación de un lote de terreno de aproximadamente 23 hectáreas con 8183.08 metros cuadrados, ubicadas en la localidad de María Chiquita...

SEGUNDO: Que el señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS**, se le conoce como residente de esta localidad, y poseedor del globo de terreno adjudicado a otra persona; es más, en su Solicitud de Adjudicación se aprecia que coloca su residencia en María Chiquita...

TERCERO: ... Igualmente, se observa en el expediente de adjudicación, que el señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS**, cumple con todos los requisitos para tramitar la adjudicación pretendida...

CUARTO: Que por motivos, al parecer contrarios al señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS**, se procedió a realizar un traspaso de derechos posesorios...

QUINTO: ...

SEXTO: Que desde la inspección original, contenida en el expediente de adjudicación, y que motivó que el señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS** solicitara en compra a la La Nación dicha parcela de terreno...

SÉPTIMO: Que se aprecia en el expediente de adjudicación, que el señor **EMETERIO MAGAN BARRIOS**, otorga Poder Especial al licenciado Erick Alexis Jaén García...

OCTAVO: ...

NOVENO: ...

DÉCIMO:...

Esta Superioridad considera que los hechos y señalamientos planteados por el Licenciado **EDILBERTO VILLAR B.**, en su libelo de Demanda, van dirigidos a denunciar la supuesta vulneración de derechos del señor Emeterio Magan Barrios, lo que pareciera evidenciar, que el accionante busca tutelar los derechos de éste; sin embargo, no se observa el correspondiente otorgamiento de un poder especial por parte de Magan Barrios al actor, para salvaguardar los derechos subjetivos supuestamente vulnerados por el acto impugnado.

Esta Sala, mantiene el concepto de la naturaleza jurídica de las Acciones Contencioso-Administrativas de Nulidad, comprendiendo que la pretensión en éstas, procuran la tutela del ordenamiento jurídico abstracto. En relación a este tema, la Jurisprudencia reiterada de esta Sala, nos permite citar la **Resolución del 28 de enero de 2018**, que establece lo siguiente:

“Las demandas contencioso-administrativas de nulidad se caracterizan por proteger o tutelar el ordenamiento jurídico, toda vez que el acto administrativo emitido afecta de manera amplia a la población y no a una persona natural o jurídica en especial o específico.

También es importante indicar que las demandas o acciones contenciosas-administrativas de nulidad se caracterizan por que las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, ya sea nacional o extranjera que se encuentra domiciliada en el país y se sienta afectada inclusive indirectamente contra la alteración del orden legal.

Aunado a lo anteriormente señalado, es importante destacar que la doctrina jurídica ha venido sosteniendo el criterio que las demandas contenciosas-administrativas de nulidad, pueden ser presentadas por cualquier persona, sin necesidad de estar legitimada.”

De conformidad con lo expuesto y de la lectura de la Acción en estudio, se observa que más que procurar tutelar el ordenamiento jurídico general y abstracto, lo que se pretende es defender los derechos subjetivos de Emeterio Magan Barrios, de tal manera que con base al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se

estima que debe accederse a la Apelación del Tercero Interesado y a la opinión del Procurador de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **REVOCAN** la Providencia del 7 de noviembre de 2019 y en consecuencia, **NO ADMITEN** la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por **EDILBERTO VILLAR B.**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ANATI-3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

NOTIFIQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA